

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2488/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de febrero de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 092075221000221	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: Solicito que se me indique el monto que recibe cada uno de los concejales como contra prestación económica por sus servicios. También deseo que se me proporcione copia simple y en versión pública del documento que cada uno de ellos presentó para acreditar su grado máximo de estudios. También solicito la lista de personal que se encuentra adscrito a cada uno de los concejales (ya sea como asesores, personal de apoyo o asistentes), indicando el monto de la contra prestación económica que cada uno recibe, el periodo y tipo de contratación.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió respuesta en relación a la solicitud de información por medio del oficio AVC/DGA/DRH/4289/2021	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio que: No anexaron el documento que acredite el grado máximo de estudios que cada uno de los concejales, en su lugar me enviaron la versión pública de sus currículums vitae. En el Folio en el Folio 092075221000221 Expresé claramente "también deseo que se me proporcione copia simple y en versión pública del documento que cada uno de ellos presentó para acreditar su grado máximo de estudios."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	Concejales, Alcaldía, versión pública, personal, prestación	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2488/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. PROCEDENCIA	11
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	12
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	24
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTE

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075221000221.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

Detalle de la solicitud

Solicito que se me indique el monto que recibe cada uno de los concejales como contra prestación económica por sus servicios. También deseo que se me proporcione copia simple y en versión pública del documento que cada uno de ellos presentó para acreditar su grado máximo de estudios.

También solicito la lista de personal que se encuentra adscrito a cada uno de los concejales (ya sea como asesores, personal de apoyo o asistentes), indicando el monto de la contra prestación económica que cada uno recibe, el periodo y tipo de contratación... “(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de noviembre de 2021, la Alcaldía Venustiano Carranza, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número AVC/DGA/DRH/4289/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, emitido por el Director de Recursos Humanos, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en el artículo 212 de la ley de transparencia, acceso al acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o planillas del personal de la dirección de recursos humanos, hago de su conocimiento la siguiente información

Concejales

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

CVO.	Nombre	salario mensual bruto
1	Barajas Ruiz Armando	\$35,248.00
2	Caballero Rodríguez Hugo Enrique	
3	coronado Pastrana Óscar Francisco	
4	Días rebollar Sandibel	
5	González Fernández Eva Aline	
6	Martínez Cruz María del Rosario	
7	Otero Cárdenas Víctor Manuel	
8	Pimentel Acevedo Alexis Manuel	
9	Torres Gutiérrez María de Lourdes	
10	Vega Carrillo Sara	

respecto a los estudios de los concejales le informó que se señalan en los curriculum vitae en versión pública, mismos que se anexan al presente en copia simple.

De igual manera, se informa que dentro de la estructura vigente en esta Alcaldía, los Concejales cuentan con el apoyo de asistentes ejecutivos contratados por honorarios asimilados a salarios, los cuales reciben la percepción mensual bruto de \$5,342.00(Cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N); asimismo, el periodo de contratación tiene vigencia del 01 de octubre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

<i>Concejal</i>	<i>Asistente ejecutivo</i>
<i>Barajas Ruiz Armando</i>	<i>López Gimeno Mariel Betsabé</i>
<i>Caballero Rodríguez Hugo Enrique</i>	<i>Cano Contreras Estefanía Viridiana</i>
<i>coronado Pastrana Óscar Francisco</i>	<i>Hernández Baumé a Martha Gabriela</i>
<i>días oye Sandy Bell</i>	<i>Castillo Rosales Ana Laura</i>
<i>González Hernández Eveling</i>	<i>Hidalgo Morales Claudia Karla</i>
<i>Martínez Cruz María del Rosario</i>	<i>montes barrios Gisela Selena</i>
<i>Otero Cárdenas Víctor Manuel</i>	<i>Ramírez Juárez Yolanda Irasema</i>
<i>Pimentel Acevedo Alexis Manuel</i>	<i>Jacobo Alcántara Alan</i>
<i>Torres Gutiérrez María de Lourdes</i>	<i>Ordóñez Gutiérrez María Teresa</i>
<i>Vega Carrillo Sara</i>	<i>Ortiz Samayoa Emanuel Gerardo</i>

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...
Razón o motivos de la inconformidad

No anexaron el documento que acredite el grado máximo de estudios que cada uno de los concejales, en su lugar me enviaron la versión pública de su currículum vitae. En el Folio en el Folio 092075221000221 Exprese claramente “también deseo que se me proporcione copia simple y en versión pública del documento que cada uno de ellos presentó para acreditar su grado máximo de estudios....” (Sic)

Énfasis añadido

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 03 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 06 de enero de 2022, por medio de correo electrónico de esta ponencia, se tuvo por recibido el oficio número AVC/DGA/DHR/4698/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, emitido por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, informando lo siguiente:

“...

ALEGATOS

ÚNICO. - en su recurso de revisión en lo que nos compete señala lo siguiente:

[...]

El recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se hace ver en el punto 2 de hechos donde a través del oficio AVC/DGA/DHR/4289/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 (ANEXO I), se dio contestación a Solicitud de información Pública, misma que fundamentó y motivo el actuar de este Órgano Político -Administrativo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

conforme a la normatividad que rige , ya que si bien en cierto se entregó el currículum vitae en versión pública, en lugar de un certificado de estudios, título profesional u otro documento que señala el máximo grado de estudios de los concejales, también lo es que fue con la finalidad de no dejar en estado indefensión e incertidumbre al solicitante de información, respecto a ese punto en su solicitud.

para mejor claridad se hace mención que los concejales son elegidos mediante elección popular, como lo establecen los artículos 53, letra A numerales 3, 4, 5, 6 y 7 en la Constitución Política de la Ciudad de México; 81 de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México; 2 del reglamento interior del Consejo de la alcaldía Venustiano Carranza, que se transcribe a continuación.

[...]

Señalar que los ciudadanos que se postulan para ser electos como concejales, deben reunir los requisitos mencionados en los artículos 22 y 102 de la Ley Orgánica citada, que a la letra dice:

[...]

Como se puede observar dentro de los requisitos que se necesitan para ser concejal no es obligatorio tener 1° de estudios ni mucho menos acreditar un mínimo o máximo de estudios con ningún documento ya que son elegidos mediante elección popular, es decir que aquellos que fueron electos como concejales no tienen la obligación de presentar un documento que acredite un mínimo o máximo grado de estudios, por lo que tampoco este órgano político administrativo está en obligación de solicitarlo a dichos concejales, toda vez que se estaría extralimitando en sus funciones, al solicitar un documento y requisito que no está marcado en la ley que nos rige sí vi dentro de los currículum vitae en versión pública de cada uno de los concejales que se enviaron al solicitante de información pública hoy recurrente, menciona el grado académico y con qué documentos se acredita, no significa precisamente que este órgano cuente con ellos, como se ha mencionado, no es obligación ostentar ese documento y por ende proporcionar la inversión pública.

ahora viene el peticionario al solicitar un documento de esa naturaleza, tiene como finalidad saber si el funcionario, cuenta con los estudios necesarios para poder cumplir con su obligación o encomienda de su cargo o en su caso si cuenta con algún estudio, por lo que el currículum vitae inversión pública que se le envía contiene esos datos.

no omito señalar el artículo 6 fracción XXVI de la ley de transparencia acceso a la información pública y bendición de cuentas de la Ciudad de México se señala que la información solicitada debe cumplir con un interés público, que tenga relevancia usar beneficiosa para la sociedad ya que si el recurrente en un afán de saber un dato más allá de que si los concejales cuentan con algún estudio, recae en un interés individual, por lo tanto no sería de interés público, se transcribe el artículo para mayor referencia:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

[...]

AUNADO A LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL RECURRENTE DESCONOCE LO QUE YA SE MENCIONÓ EN PÁRRAFOS ARRIBA, PUESTO QUE NO ES OBLIGACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE CONCEJAL EL TENER, ACREDITAR O DEMOSTRAR UN MÍNIMO O MÁXIMO DE ESTUDIOS.

por lo que sí se proporcionará el documento que se solicitó a través de la solicitud de información pública, estaríamos cayendo en un supuesto de divulgar información de carácter personal y se tendría que tener consentimiento del titular, en este caso de los concejales, requisito que se mencione el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la ley de transparencia citada, indicando que en caso de que no se tenga la información en el medio solicitado, se permite al sujeto obligado de presentar la información en el medio que se tenga, es decir en el caso que nos ocupa sería el currículum vitae en versión pública, para satisfacer la mejor forma con la información que solicitó, mismo artículo que la letra dice:

[...]

Para un poco más de claridad se transcribe la tesis del octavo Tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito con los siguientes datos:

“novena época.

Registro:167607

Tesis: I.8º.A 136 A

semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADOR QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen, respectivamente, que dicha ordenamiento tiene como finalidad prever lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, Por otra parte, el precepto 6

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernador que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o son distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición al solicitante la consulta en el sitio donde se encuentre.”

(seña de énfasis por parte del suscrito para mayor comprensión)

es decir que solo se entregará la información con la que se cuente y no necesariamente como el solicitante de información pública lo solicite, siempre y cuando la información o documentación se haya obtenido conforme las leyes lo establezcan y se encuentren dentro de los archivos del sujeto obligado

sin dejar a un lado que en el artículo 13 de la multicitada ley, indica que la información generada y en posesión de los sujetos obligados es pública, lo que en nuestro caso, no estaríamos en ese supuesto, porque no es obligación de esta alcaldía contar con ese documento, pero si está transformada en el curriculum vitae versión pública

sumado lo que señala el artículo 7 de la misma ley, indicando que la información debe existir si se refiere a los facultades, competencias y funciones que ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados, dicho de otra manera dentro de la obligación y funciones de este órgano político administrativo, sobre la información y la forma en que se pueden entregar actuando siempre dentro de las medidas que la misma ley permita, siempre va a estar en ningún sentido la privacidad del titular de los datos personales y documentos. se transcriben los artículos:

[...]

Por lo que se demuestra que se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información pública, tan es así, que aun no teniendo la obligación de ostentar con el documento que se solicita pero sí con la información que se puede obtener de él y dentro de las facultades que permite la ley reglamentaria, se proporcionó en el medio idóneo la información solicitada.

te lo antes referido se puede determinar que esta unidad a mi cargo atendió adecuadamente la solicitud de información del recurrente, actuando conforme a la normatividad, atendiendo los principios en materia de transparencia como lo son el de certeza, eficacia imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la ley de la materia. por tal motivo, me permito solicitar el sobreseimiento del presente recurso de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

revisión, en vista de que sea actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 248, fracciones III y 249, fracciones II y III, de la ley de transparencia cada letra dice:

[...]

en ese tenor, se solicita ese órgano revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión. ...” (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 28 de enero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información correspondiente a 1. monto que recibe cada uno de los concejales como contra prestación económica por sus servicios. 2. copia

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

simple y en versión pública del documento que cada uno de ellos presentó para acreditar su grado máximo de estudios, 3. la lista de personal que se encuentra adscrito a cada uno de los concejales (ya sea como asesores, personal de apoyo o asistentes), indicando el monto de la contra prestación económica que cada uno recibe, el periodo y tipo de contratación

En su respuesta, el sujeto obligado, se pronunció respecto a una búsqueda minuciosa en la cual se advierte que estipula los nombre de los concejales así como del salario que estos perciben, aunado a los nombres de sus asistentes ejecutivos así como los curriculum vitae de los concejales.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: que **no anexaron el documento que acredite el grado máximo de estudios** que cada uno de los concejales.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la información entregada corresponde a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la falta de atención del sujeto obligado, manifestando que se entregó la información solicitada, por lo que es plausible observar que existe una

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento original.

Ahora bien en atención a la materia que nos atañe, es imprescindible señalar que toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, por lo que de acuerdo con lo anterior y con la finalidad de contar con una versión pública que pueda ser respeto al manejo de los datos personales que deban ser confidenciales, entregada de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sujeto obligado recurrido entrego la información solicitada conforme a derecho?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

...

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser **veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible**, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así como, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual **es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***”

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

En atención a lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud refiere a la competencia del sujeto obligado, por lo que está facultado para realizar la entrega de información pública solicitada. Ahora bien en relación a los puntos 1 y 3 el hoy recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno por lo que se entenderá como consentida tácitamente, razón por la cual, no será motivo de análisis en la presente resolución. Por lo correspondiente al punto 2 que refiere al documento que presentaron los concejales para acreditar su grado máximo de estudios, es pertinente señalar que si bien es cierto son cargos de elección popular también lo es que estos son servidores públicos adscritos a la alcaldía correspondiente por lo que en razón a lo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

anterior es pertinente señalar lo establecido en el Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública Federal:

“[...]”

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF [...]

Bajo este tenor, es posible observar que el sujeto obligado para formalizar la relación laboral debe contar con los documentos correspondientes anteriormente señalados y que si bien estos proporcionaron el curriculum vitae, también lo es que para acreditar el nivel de estudios que se menciona en el mismo estos deberán de acompañar con el documento que acredite lo anterior.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que en razón al análisis y estudio de las constancias, así como de las manifestaciones del sujeto obligado y los agravios presentados se aprecia que no fue atendida**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

adecuadamente la solicitud en comento, lo anterior derivado a que si bien es cierto que el sujeto obligado remitió el curriculum vitae de los concejales, este no fue solicitado y que en cambio el documento solicitado por el hoy recurrente es aquel con el que acrediten el grado de estudios de cada uno de los concejales.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no dio la debida respuesta a los requerimientos de la solicitud de forma clara ya que da pie a que se interprete que existe dicha información solo que no se buscó adecuadamente, por lo que no agoto el principio de exhaustividad.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que las manifestaciones del sujeto obligado no fueron completas derivado a la falta de atención con relación a la manifestación correspondiente, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la remisión correspondiente, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación al punto anterior.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

Artículo 213.** El acceso sí dará en la modalidad de entrega y, en su casa de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Proporcione la información solicitada en relación a:

- Entregue la información correspondiente al grado de estudios de cada uno de los concejales.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2488/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**